

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a estar en vigor desde la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** La promulgación de las leyes se hará en el cumplimiento de los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1922. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 108 de 17 Abril.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Febrero último, fijando las condiciones con arreglo a las cuales pueden optar a una subvención de 1.500 pesetas por vivienda que construyan los propietarios como ampliación de edificios ya existentes en poblaciones de más de 20.000 habitantes, con la condición de que dichas habitaciones se destinen a alquilar que no exceda de 40 pesetas anuales, establece que la superficie mínima de aquéllas sea de 70 metros cuadrados, y habiéndose recibido con respecto a este punto concreto diversas peticiones en el sentido de que se reduzca a 60 metros cuadrados.

S. M. el Rey (q. D. g.), á fin de fomentar la construcción de viviendas económicas, espíritu que informa aquel Real decreto, mediante cuantas facilidades permitan, de una parte, la situación del Erario público, y de otra las condiciones de higiene y salubridad que deban reunir aquéllas, se ha servido disponer:

1.º Que el beneficio de las 1.500 pesetas de subvención que otorga el Real decreto de 19 de Febrero último se hagan extensivo á los pisos ó viviendas de una superficie de 60 metros cuadrados, que se construyan dentro de las demás condiciones y plazos que se fijan en el referido Real decreto y en la Real orden de 3 de Marzo próximo pasado.

2.º Los propietarios que antes de la fecha de la presente disposición hayan solicitado licencias de construcción para optar á los beneficios del Real decreto de 19 de Febrero, podrán acogerse á lo dispuesto en el párrafo anterior, introduciendo en los proyectos las oportunas modificaciones, sin más trá-

mite que la comunicación de su propósito al Ayuntamiento respectivo, ó bien terminadas las ampliaciones con la extensión de 70 metros cuadrados, quedarán autorizados para señalar á las viviendas un alquiler mensual que no exceda de 45 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

(«Gaceta» núm. 101 de 10 Abril.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Conclusión de la Relación de los opositores á las plazas de aspirantes á Agentes en el Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908.

- 1.438 Ramos Villar, D. Vicente
- 1.439 Ranz Capilla, D. Felipe
- 1.440 Rasco Almonte, D. Laureano
- 1.441 Raso Sánchez, D. Antonio
- 1.442 Rastrollo Caballero, Don Teófilo.
- 1.443 Rebollo Sancho, D. Eladio
- 1.444 Recuero Millana, D. Gregorio
- 1.445 Redondo Nogués, D. José
- 1.446 Redondo Sabater, D. Pedro
- 1.447 Regidor Herrero, D. Domingo
- 1.448 Regúlez Torres, D. Julián
- 1.449 Reina Rance, D. Rafael
- 1.450 Remón Fonce, D. Justo
- 1.451 Resalt Giera, D. Emilio
- 1.452 Reverendo López, D. Modesto
- 1.453 Revilla Cossio, D. Emilio
- 1.454 Revuelta Sánchez, D. Gregorio
- 1.455 Rey Caja, D. Marino
- 1.456 Rey Escobar, D. Vicente
- 1.457 Rey Navarro, D. Eduardo
- 1.458 Reyes Becerra, D. José
- 1.459 Reyes González, D. Manuel
- 1.460 Reyes Martí, D. Miguel
- 1.461 Resola Arralibel, D. José
- 1.462 Riaño Macías, D. Pedro
- 1.463 Rico González, D. Víctor
- 1.464 Rico Güil, D. Francisco
- 1.465 Rico Lachica, D. Isidoro

- 1.466 Rico Pérez, D. Gabriel
- 1.588 Sáez López, D. Juan Antonio
- 1.589 Sainero Torrejón, D. José
- 1.590 Sáinz Martos, D. Esteban
- 1.591 Sáiz Mejías, D. Roberto
- 1.592 Salamero Llari, D. Mariano
- 1.593 Salas Fernández, D. Ignacio
- 1.594 Salazar Esteve, D. Clemente
- 1.595 Salazar Morán, D. Fernando
- 1.596 Salazar Ventero, D. Antonio
- 1.597 Salcedo Correa, D. Juan
- 1.598 Salcedo Correa, D. Prudencio
- 1.599 Salcedo Morales, D. Antonio
- 1.600 Saldaña Rojas, D. Florentino
- 1.601 Salgado Castro, D. Manuel
- 1.602 Salgado Fernández de Villabrilte, D. Juan
- 1.603 Salinas Muñoz, D. Francisco
- 1.604 Salmerón Albaladejo, Don Francisco
- 1.605 Salmerón Maíquez, Don Francisco
- 1.606 Salmerón Martín, D. Manuel
- 1.607 Salto González, D. Fernando del
- 1.608 Salvador Díez, D. Fortunato
- 1.609 Salvador Gordón, D. Alberto
- 1.610 Salvatierra y Brieva, Don Fernando
- 1.611 San Antonio Delgado, Don Antonio Juan
- 1.612 San Blas Rodríguez, Don Francisco
- 1.613 Sánchez, D. Desiderio José
- 1.614 Sánchez Alonso, D. Marcelino
- 1.615 Sánchez Álvarez, D. José
- 1.616 Sánchez Antón, D. Tomás
- 1.617 Sánchez Arco, D. Gabriel
- 1.618 Sánchez Benito, D. Serafín
- 1.619 Sánchez Bernal, D. Eduardo
- 1.620 Sánchez Carrique, D. Modesto
- 1.621 Sánchez Casa, D. José
- 1.622 Sánchez Hernández, Don Antonio
- 1.623 Sánchez Fernández, D. Enrique
- 1.624 Sánchez García, D. Andrés
- 1.625 Sánchez García, D. Juan
- 1.626 Sánchez García, D. Pedro
- 1.627 Sánchez Gómez, D. José
- 1.628 Sánchez López, D. Fulgencio
- 1.629 Sánchez Losada, D. Pedro
- 1.630 Sánchez Marcos, D. Teobio
- 1.631 Sanchez Marín, D. Francisco
- 1.632 Sánchez Martín, D. Arturo
- 1.633 Sánchez Millia, D. Rosendo
- 1.634 Sánchez Molina, D. Anastasio
- 1.635 Sánchez Molina, D. Emiliano
- 1.636 Sánchez Moraleda, D. Eladio
- 1.637 Sánchez de Moya Rodríguez, D. Francisco
- 1.638 Sánchez Ortiz, D. Enrique
- 1.639 Sánchez Osorio Martínez, D. José
- 1.640 Sánchez Pablo, D. Demetrio
- 1.641 Sánchez de Palma, D. Alberto
- 1.642 Sánchez Peral, D. Miguel
- 1.643 Sánchez Puche, D. Manuel
- 1.644 Sánchez Puertas, D. José
- 1.645 Sánchez Requejo, D. Andrés
- 1.646 Sánchez de Rojas Herranz, D. Felipe
- 1.647 Sánchez Rubio Dávila, Don Miguel
- 1.648 Sánchez Ruiz, D. Antonio
- 1.649 Sánchez Ruiz, D. José
- 1.650 Sánchez Temblaque Navas, D. Emilio.
- 1.651 Sánchez Torres, D. Emerico Federico
- 1.652 Sánchez Val, D. Angel
- 1.653 Sánchez Valverde Medel, D. Francisco
- 1.654 Sánchez Vizcaino, D. Eloy
- 1.655 Sánchez Vizcaino, D. José
- 1.656 Sanchiz Verde, D. Eusebio
- 1.657 Sancho Coello, D. Fermín
- 1.658 Sancho Hurtado, D. Carlos
- 1.659 Sancho López, D. Ramón
- 1.660 Sandiel Repiso, D. Joaquín
- 1.661 Sanjuán Sorli, D. José
- 1.662 San Martín González, Don Valeriano
- 1.663 San Martín Soto, D. Francisco
- 1.664 Sanmauro Pascual, D. Rafael
- 1.665 San Miguel Torres, Don Isidias
- 1.666 Sansa Monjo, D. Francisco
- 1.667 Santacufemla Anonies, D. Severino
- 1.668 Santamaría Herrero, Don Fidel
- 1.669 Santamaría Merino, D. Domingo
- 1.670 Santana Nogales, D. Arturo
- 1.671 Santiago Ruiz Conejo, Don José

- 1.672 Santos Alvarez Muñoz, D. Antonio
- 1.673 Santos Fernández, Don Francisco
- 1.674 Santos Jabardo, D. Enrique
- 1.675 Santos Tormo, D. Rafael Fernando
- 1.676 Sanz Aguilera, D. Atanasio
- 1.677 Sanz Cerezo, D. Argimiro
- 1.678 Sanz Gismera, D. Clodualdo
- 1.679 Sanz González, D. Faustino
- 1.680 Sanz López, D. Alejandro
- 1.681 Sanz Monserrat, D. Lisinio
- 1.682 Sanz Ortiz, D. Carlos
- 1.683 Sanz Rubio, D. Angel
- 1.684 Sanz Tabares, D. Francisco
- 1.685 Sanz Verrat, D. Carlos
- 1.686 Saralegui C. lina, D. Pedro
- 1.687 Saravia Urbano, D. Antonio
- 1.688 Sarmiento Colantes, Don Juan
- 1.689 Sarry Buján, D. Juan
- 1.690 Sauza de Vicente, D. Alejandro
- 1.691 Sauza Zarzoso, D. Blas Mariano
- 1.692 Seco Vela, D. Ricardo
- 1.693 Serrano Rurnán, D. Carlos
- 1.694 Segura Vidal, D. Pedro
- 1.695 Segura Zapata, D. Francisco
- 1.696 Seguro Curado, D. Cipriano
- 1.697 Senén Figueiredo Taboada, D. Manuel María
- 1.698 Senín Ruiz, D. José
- 1.699 Seoane González, D. José
- 1.700 Sepúlveda Morán, D. Gabriel
- 1.701 Serantes Ortiz, D. Pedro
- 1.702 Serna del Barrio, D. Vicente
- 1.703 Serna Feijoo, D. Alfonso
- 1.704 Serrano del Campo, Don Conrado
- 1.705 Serrano Hernández, Don Angel
- 1.706 Serrano López, D. Alfredo
- 1.707 Serrano Medrano, D. Felipe Eugenio
- 1.708 Serrano Ventura, D. José
- 1.709 Serros Casais, D. Juan
- 1.710 Sismero Monzalvo, D. Antonio
- 1.711 Sevillano Cuadrado, Don Joaquín
- 1.712 Sevillano Cuadrado, Don José Geroncio
- 1.713 Sierra Billoso, D. Joaquín
- 1.714 Sierra Gomis, D. Manuel
- 1.715 Sierra Rubio, Manuel de la
- 1.716 Silva Martínez, D. Elipio
- 1.717 Sise Prat, D. Guillermo
- 1.718 Silgado Martín, D. Manuel
- 1.719 Sola Franch, D. Antonio
- 1.720 Solana Piedraflita, D. Julián
- 1.721 Solbes García, D. Alfonso
- 1.722 Soler Martínez, D. Fernando
- 1.723 Soler Uriel, D. Carlos José María
- 1.724 Solera Martínez, D. Alfredo
- 1.725 Solsona Pérez, D. Carlos
- 1.726 Sorio Miguel, D. Moisés
- 1.727 Soria Ramírez, D. Manuel
- 1.728 Soria Sánchez, D. Crisólogo
- 1.729 Soria Sánchez, D. Joaquín
- 1.730 Soto Brioso, D. Rafael
- 1.731 Soto Lorca, D. Regilio
- 1.732 Suárez Cavanna, D. Diego
- 1.733 Suárez García Labrador, D. Luis
- 1.734 Suárez Redondo, D. Agapito
- 1.735 Suascum Sánchez, Don Adrián
- 1.736 Supervia Moreno, D. Vicente
- 1.737 Talaya López, D. Santiago
- 1.738 Tarancón Martínez, D. Angel
- 1.739 Tardío López, D. Guillermo
- 1.740 Tauroni Paradas, D. Manuel
- 1.741 Tavira Agudo, D. Candido
- 1.742 Teijeiro Pérez, D. Ramón
- 1.743 Tejada Benavente, D. Luis
- 1.944 Tejada Rodríguez, D. Lino
- 1.745 Tejedor Rodríguez, D. Natalio
- 1.746 Tejero Salvador, D. Basilio
- 1.747 Tello Romero, D. Simón
- 1.748 Tenajas Martínez, D. Nicomedes Antonio
- 1.749 Tenes Comas, D. Rafael
- 1.750 Terceño Pérez, D. César
- 1.751 Teresa Brán, D. Luis
- 1.752 Tobalina López, D. Jesús
- 1.753 Tordesillas García, D. Teodoro
- 1.754 Tores Ibáñez, D. Dionisio
- 1.755 Torija Cazada, D. Alfonso
- 1.756 Tornero Segura, D. José
- 1.757 Torre Calera, D. Roque
- 1.758 Torre Escobar, D. David de la
- 1.759 Torre Hernández, D. Wenceslao de la
- 1.760 Torre Sánchez, D. Rafael de la
- 1.761 Torres Aparicio, D. Lucio
- 1.762 Torres Benavente, Don Francisco
- 1.763 Torres Breccoso, D. Francisco
- 1.764 Torres Carmona, D. Manuel
- 1.765 Torres González, D. Francisco
- 1.766 Torres Lafuente, D. Mariano
- 1.767 Torres Rodado, D. Manuel
- 1.768 Tosat Barreiro, D. Manuel
- 1.769 Traynor Alvarez, D. Luis
- 1.770 Trenado Peñaiver, D. Raimundo
- 1.771 Triviño López, D. Miguel
- 1.772 Trillo Carnero, D. Jacinto
- 1.773 Triviño López, D. Angel
- 1.774 Trujillo C. sciario, D. José
- 1.775 Ugarte Ortega, D. Arturo
- 1.776 Ugena Galiano, D. Agel
- 1.777 Ugena Ramírez, D. Bonifacio
- 1.778 Urbano Serrano, D. Daniel
- 1.779 Urbén Martín, D. Tomás
- 1.780 Urda Villanueva, D. Tomás
- 1.781 Urdillo Casero, D. Honorato
- 1.782 Urgel Bueno, D. Calixto
- 1.783 Urquía Sánchez P. bre, D. Julián
- 1.784 Vacas Iruelas, D. Mariano
- 1.785 Valderas Salgado, D. Joaquín
- 1.786 Valderrey Pérez, D. César
- 1.787 Valdés Fraga, D. Félix
- 1.788 Valdivia Muñoz, D. José
- 1.789 Valdivieso Molina, D. José
- 1.790 Valenciano Herranz, Don Mariano
- 1.791 Valenciano Merodio, Don Eugenio
- 1.792 Valera de Pablo, D. Manuel
- 1.793 Valera Vega, D. Eliseo
- 1.794 Valiente Triguero, D. José María
- 1.795 Valiente Vicente, D. Manuel
- 1.796 Valverde Lasarte, D. Guillermo
- 1.797 Valle Alonso, D. Jesús
- 1.798 Valle Diéguez, D. Luis del
- 1.799 Valle García, D. José María del
- 1.800 Valquero Sánchez, D. José
- 1.801 Valquero Serrano, D. Francisco
- 1.802 Varea Correos, D. Manuel
- 1.803 Varea Diéguez, D. Manuel
- 1.804 Varea Fernández, D. Antonio
- 1.805 Vázquez Moreno, D. Pedro
- 1.806 Vázquez Muela, D. Julio
- 1.807 Vázquez Ortega, D. Juan
- 1.808 Vázquez Yebra, D. Luis
- 1.809 Vázquez Zumaguero, Don José
- 1.810 Vecina Molina, D. Teodoro
- 1.811 Vega Pet no, D. Laurentino
- 1.812 Vega Venero, D. Amando
- 1.813 Vela Saló, D. José
- 1.814 Velasco Acero, D. Gabriel
- 1.815 Velasco Batales, D. Adolfo de
- 1.816 Velasco Lisbona, D. Andrés
- 1.817 Velasco Monjas, D. Juan Frutos
- 1.818 Velasco Turrión, D. Vicente
- 1.819 Velasco Vidal Abarca, D. Pedro
- 1.820 Vellola del Rincón, D. Luis
- 1.821 Nelloso Pimilla, D. Higino
- 1.822 Vence Vence, D. Celso
- 1.823 Vera Zamora, D. Angel
- 1.824 Verdejo Cámara, D. Manuel
- 1.825 Verdú López, D. Rafael
- 1.826 Vergara Ayllón, D. José María
- 1.827 Vespérinas Nuño, D. Timoteo
- 1.828 Viana Domingo, D. Julián
- 1.829 Viana Ruiz, D. Mariano Daniel
- 1.830 Vicente Cadenas, D. Enrique
- 1.831 Vicente Hernando, D. Demiciano
- 1.832 Vicente Sebastián, D. José
- 1.833 Vida Lumpie, D. Eugenio Joaquín
- 1.834 Vidal Astudillo, D. Miguel Cipriano
- 1.835 Vidaller Roig, D. León
- 1.836 Viedma Martos, D. Vicente
- 1.837 Vigil de Quiñones y de la Mula, D. Francisco Javier
- 1.838 Vila Vidal, D. Francisco
- 1.839 Vilalta Marimón, D. Juan
- 1.840 Vilches Rodríguez, D. Manuel
- 1.841 Villacastin Contreras, Don Gregorio
- 1.842 Villalba Casamayor, Don Vicente
- 1.843 Villalvilla de Torres, Don Eladio
- 1.844 Villaplana Serra, D. Federico
- 1.845 Villar Andrés, D. Jesús
- 1.846 Villar Grasete, D. Manuel
- 1.847 Villarino Domínguez, Don Carlos
- 1.848 Villarrubio Retana, D. Angel
- 1.849 Villegas Doña, D. Manuel
- 1.850 Villegas García, D. Manuel
- 1.851 Villorjo González, D. Isidro
- 1.852 Vinaches Segarra, Don Francisco
- 1.853 Viñas Cañizares, Don Eduardo
- 1.854 Viñas del Castillo, D. Fernando
- 1.855 Viñas Gómez, D. Mariano
- 1.856 Viñuelas Ballén, D. Enrique
- 1.857 Viota Pérez, D. Marcial
- 1.858 Virel Ramos, D. Eligio
- 1.859 Viso Pascual, D. Luis
- 1.860 Vita Paneta, D. Emilio
- 1.861 Vivar Ibeas, D. Aurelio
- 1.862 Vivero Donado Mazarrón, D. José
- 1.863 Vizcaino Arcas, D. José
- 1.864 Vizcaino Ochoa, D. Federico
- 1.865 Vezmediano Aguayo, Don José
- 1.866 Wunsch Palayo, D. Gonzalo
- 1.867 Ximénez de Embau Gantín, D. Ramón
- 1.868 Yagüa Torrob, D. Juan
- 1.869 Yuste Tortajada, D. Antonio

- 1.870 Zabala Rodríguez, D. Julio Luis
 - 1.871 Zabala Anceibar, D. Galo
 - 1.872 Zaldívar Solís, D. Octavio
 - 1.873 Zamborain Zalba, D. Valentín
 - 1.874 Zamora Cordón, D. Julián Tomás
 - 1.875 Zapata Azcutia, D. Manuel
 - 1.876 Zapata Estevez, D. Miguel
 - 1.877 Zarco Castillo, D. Federico
 - 1.878 Zarzuela García, D. Nicasio
 - 1.879 Zarzuela Utanda, D. Roman
 - 1.880 Zomeño Ortiz, D. Victoriano
- Madrid 1.º de Abril de 1924.—El Director general, José González.
- «Gaceta» núm. 96 de 5 de Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.105.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Francisco Trigueros, vecino de Cartagena, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre San Pedro del Pinatar y Cartagena.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 10 de Abril de 1924.
El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 1.155.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Píego, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 24 al 29 de Febrero último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con lo advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante á 11 de Abril de 1924.
—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores.	Fechas de las alegaciones.
1	D. Francisco Mellada Pihero.		21 Febrero 1922.
2	Juan Rivas Ruiz.		Id.

CANTIDADES ADEUDADAS		
Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
105 04	5 25	110 29
110 29	5 51	115 80
215 33	10 76	226 09

del Regimiento de Africa núm. 68 D. Rafael Molero Pimentel. Cartagena 28 de Marzo de 1924.— El Comandante Juez, Federico Torres.

Número 1.139.

Edicto

Vicente Tramo Geres Moreno, marino de la dotación de este Arsenal hijo de Vicente y de Nieves, natural de Valencia, de 21 años de edad, soltero y procesado en la causa núm. 368 de 1923, instruída por el supuesto delito de desertión, comparecerá ó manifestará su domicilio dentro del plazo de treinta días, ante el Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D. Rogelio Moya Delgado, residente en el Juzgado de instrucción del Arsenal de este Departamento, con el fin de notificarle la resolución recaída en la antes citada causa.

Cartagena 8 de Abril de 1924.— El Capitán Juez instructor, Rogelio Moya.

Número 1.157.

Requisitoria

Muñoz Marín José, hijo de Félix y de Isabel, natural de Totana (Murcia), de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'637 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, color sano y aire marcial, domiciliado últimamente en Totana y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Lorca para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Lorca, ante el Juez instructor D. Pedro Blanco Consuelo, Capitán con destino en el Regimiento de Infantería de España número 46, de guarnición en Lorca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Lorca 14 de Abril de 1924.—El Juez instructor, Pedro Blanco.

Quinta sección.

Número 3.037.

JURADO DE ESTIMACIÓN DE UTILIDADES

PROVINCIA DE MURCIA

SECRETARIA

Notificación.

Por la presente notifico á las Sociedades que á continuación se citan las bases impositivas fijadas á las mismas por dicho Jurado.

Yecla.—1920 21

Alfonso Díaz, capital 8.000 pesetas beneficios 10.000.

Javalí-Nuevo.

1920

La Defensa, capital 10.000 pesetas beneficios 2.500.

Molina de Segura

1920 21

Arnaldos y Viuda de Vicente, capital 25.000 pesetas beneficios 5.000.

Espinardo

Cano Hermanos, capital 5.000 pesetas beneficios 5.000

Cartagena.—1921

Popular Eléctrica Cartagenera,

capital 500.000 pesetas beneficios 5.000.

La Unión.—1920

Los Amigos de la Playa.

Raal (Murcia.—1920-21

Federico Valhate, capital 60.000 pesetas beneficios 10.000.

Yecla

Carpena y Martínez, capital 40.000 pesetas beneficios 15.000.

Lorca

Puche y Requena, capital 2.000 pesetas beneficios 1.000.

Yecla.

Ortuño Hermanos, capital 24.000 pesetas beneficios 10.000.

Cayetano Rubio é Hijos, capital 80.000 pesetas beneficios 30.000.

Contra los referidos acuerdos de estimación de bases pueden las Sociedades interesadas acudir en alzada ante el Jurado de utilidades del Ministerio de Hacienda en término de quince días.

Murcia 11 de Diciembre de 1923.—El Secretario del Jurado, José S. Pizana

Sexta sección

Número 1.092.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA DE SEGURA

Ordenanza que forma la Junta municipal de esta localidad, estableciendo el arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 1.º de 24 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º

Son objeto de este arbitrio y estarán sujetos al pago de los derechos que se señalan todas las cantidades que se consuman dentro de este término municipal, de las siguientes especies:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida y en que entre el vino por más de un tercio de volumen total.

2.º Cerveza, sidra, chacolí y vermouth.

3.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.

4.º Los licores.

Artículo 2.º

Quedan exentos de este arbitrio:

1.º Los vinos medicinales cuando se presenten en botellas ó en frascos y en la forma que expresa el párrafo 3.º del art. 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

2.º Los alcoholes desnaturalizados.

Artículo 3.º

A los efectos de este arbitrio se declara dividido el término municipal en zona fiscalizada y zona libre.

La primera comprende el casco de la población.

La segunda comprenderá el resto de la población diseminada en el término municipal.

Artículo 4.º

Los tipos de gravamen de las especies objeto de este arbitrio, serán los que se detallan en la siguiente tarifa:

Vinos de todas clases.

Unidad de adeudo, litro. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 0'05 pesetas.

Idem id.: zona libre, 0'05.

Alcoholes, aguardientes y licores

Unidad de adeudo, litro. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 0'05 pesetas.

Idem id.: zona libre, 0'05.

Cerveza y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol.

Unidad de adeudo, litro. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 0'05 pesetas.

Idem id.: zona libre, 0'05.

Artículo 5.º

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace:

1.º Por el acto de introducir en la misma las especies gravadas, sin destino á depósito autorizado.

2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, bodega, fábrica, etc., sin ir destinadas á fuera del término ó á depósito autorizado.

3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos ó locales mencionados en el número anterior.

En la zona libre nace la obligación por la tenencia de las especies gravadas en cantidad superior á dos litros.

Artículo 6.º

Este arbitrio municipal se hará efectivo en la zona fiscalizada por el medio de concierto gremial, por administración directa ó arriendo, en cada año, según estime lo más conveniente la Corporación municipal; la que determinará la zona ó zonas sujetas á fiscalización administrativa, sino ha de ejercerla ésta en todo el término municipal.

En la zona libre el arbitrio se hará efectivo por el medio de conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consuman en la misma zona.

Artículo 7.º

Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados á declarar á la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen á su producción ó tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Artículo 8.º

Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos, deberán llevar, con arreglo á la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Artículo 9.º

Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar á la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Artículo 10.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones.

Artículo 11.

La Administración podrá exigir declaraciones de existencias siem-

Cuarta sección.

Número 1.023.

Edicto.

Martinez Conesa Juan, perteneciendo como soldado á la guarnición del Territorio de Melilla en Julio de 1921, y según noticias posteriores con residencia en Cartagena, desconociéndose su domicilio, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado permanente de la plaza de Cartagena, sito en el Cuartel del Rey de dicha ciudad, para declarar como testigo en exhorto dimanante de juicio contradictorio que para la Cruz de San Fernando se instruye á favor del Teniente de Infantería que fué del Regimiento de San Fernando Don Gabino Diaz Abad, por el Capitán

pre que lo juzga conveniente, pudiendo practicar los aforos ó reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción ó tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante, con veinticuatro horas al menos de antelación, para que por sí, ó por persona que lo represente, presencie la operación.

Artículo 12.

Los que cometan alguna de las defraudaciones del arbitrio enumeradas en el art. 21 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, serán castigados con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

Por consiguiente, serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según esta Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieren alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder á disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitudes en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las en que haya oficinas de aduado, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan á los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á esta Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Artículo 13.

Los que infrinjan algún precepto de esta Ordenanza ó del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin realizar defraudación del arbitrio, serán castigados con multa de... á... pesetas, según el art. 77 de la ley Municipal, siguiéndose para su exacción el procedimiento que la misma determina.

Artículo 14.

Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades

de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 á 125 pesetas, teniendo presente el caso de excepción que detalla el art. 20 del citado Real decreto.

Artículo 15.

Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Están obligados subsidiariamente al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probare que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago aun en los casos de hurto ó robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado.

b) En la zona libre, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria, establecida en este último párrafo, tiene prelación en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el párrafo a).

Artículo 16.

Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza, que sin constituir por sí mismos defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y

b) Los incursores en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo anterior se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas

Artículo 17.

El Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten;

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Artículo 18.

Las multas serán impuestas por la Alcaldía, oyendo al interesado,

al cual podrá recurrir ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

Artículo 19.

El importe de las multas que se impongan ingresará en arcas municipales como procedente del arbitrio, ó pertenecerá al arrendatario, si estuviere, el arbitrio arrendado, ó al gremio si estuviera concertado con éste.

Artículo 20.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará á lo prevenido en la Ley de 12 de Junio de 1911, en el Reglamento para su aplicación de 29 de Junio del propio año, y en las disposiciones pertinentes del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y, una vez aprobada, con arreglo al art. 120 del expresado Reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, salvo toda reforma posterior, regirá por el plazo de dos ejercicios económicos á partir del 1.º de Abril de 1924.

Esta Ordenanza ha sido aprobada por la Junta municipal, en su sesión extraordinaria del día veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Es copia.—Molina de Segura á 24 de Febrero de 1924.—El Secretario, José Antonio Arnaldos.—V.º B.º El Alcalde, J. Franco.—Aprobada la presente Ordenanza de bebidas por acuerdo de esta Dirección general.—Madrid 10 de Marzo de 1924.—El Director general, Médizau.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades é Impuestos».—Es copia.

Molina de Segura 16 de Marzo de 1924.—El Alcalde, J. Franco.—El Secretario, José Antonio Arnaldos.

Número 1.144.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Edicto.

Don Miguel José Martínez Carrasco y García, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Mayo, y hora de las doce, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio sobre casetas y localidades en ferias durante los tres años económicos 1924-25, 1925-26 y 1926-27, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas por cada año.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don vecino de enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de casetas y localidades en ferias para los años que se anuncian.

Fecha y firma del proponente.

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, á igual hora y con los

mismos requisitos marcados para la primera y bajo el mismo tipo. Caravaca 12 de Abril de 1924.—Miguel José Martínez-Carrasco.

Número 1.161.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don José María Pérez Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arbitrio de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes celebrada en el día de ayer, se anuncia una segunda que tendrá efecto en el Salón de Sesiones de esta Casa Ayuntamiento el día 24 del actual á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera, y caso de quedar desierta esta segunda subasta, se celebrará una tercera con la rebaja del veinticinco por ciento sobre el tipo, al día siguiente 25 del corriente á la misma hora.

Calasparra 14 de Abril de 1924.—José María Pérez.

Número 1.147.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Miguel José Martínez-Carrasco García, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año de 1924, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Caravaca 12 de Abril de 1924.—Miguel José Martínez Carrasco.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.